



RECOMENDACIÓN 77/2010

Síntesis: El 27 de marzo de 2009 se recibió de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa la queja formulada, el 25 del mes y año citados, por Q1, en la que señaló que el 2 de marzo de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su hermano V1 en compañía de V2 y V3 a la altura de los poblados La Estancia y Las Mesas, en Culiacán, Sinaloa. En dicha acción les encontraron unas cajas de madera, un rollo de plástico, papel y unas tijeras, desconociendo V1, V2 y V3 que eran para empaquetar marihuana; que ante eso, los empezaron a golpear preguntándoles dónde estaba la droga y a V1 le introdujeron por el ano una lámpara de luz.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/1620/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos al 94/o. Batallón de Infantería en Culiacán, Sinaloa, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por hechos violatorios consistentes en tortura, trato cruel y/o degradante y retención ilegal.

Lo anterior, en razón de que en el expediente obran testimonios y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se observa que la detención de V1, V2 y V3 se realizó aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de marzo de 2009; que fueron llevados a inmediaciones del lugar, en donde los golpearon e interrogaron; posteriormente, los trasladaron a las instalaciones de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, y, finalmente, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en la citada entidad federativa, hasta las 17:20 horas del día 2 del mes y año citados, quien inició la averiguación previa correspondiente, es decir, casi nueve horas con 30 minutos después de su detención, por lo que la demora constituye una retención ilegal, durante la cual incluso fueron víctimas de tortura y tratos crueles por parte de los elementos del Ejército Mexicano.

Además, esta Comisión Nacional también cuenta con evidencias para observar violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal de V1, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron retenido fue sometido a tortura, así como a una violación sexual, dado que los elementos militares lo golpearon y le introdujeron una lámpara de mano por el ano, interrogándolo sobre dónde tenía la marihuana y con objeto de que aceptara que las cajas que habían encontrado en el vehículo eran de su propiedad.

Estas violaciones a la integridad y seguridad jurídica se corroboran con la certificación de integridad física y la fe ministerial otorgada por el Agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, del día 4 del mes y año citados, y con el dictamen médico practicado a V1 por peritos médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se concluyó, entre otros aspectos, que éste presentó desgarró anal; en cuanto al estado físico de V2 presentó lesiones equimosis que se clasificaron como de las que tardan en sanar menos de 15 días.

Aunado a lo anterior, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que los síntomas que presentó V1 son altamente consistentes con la narración de los hechos, que las secuelas psicológicas son semejantes a las diagnosticadas a otras personas que vivieron sufrimiento grave, tanto físico como psicológico, y son el resultado de amenazas, humillaciones y similares a las que se producen como consecuencia en malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

Por otro lado, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observó que AR4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el certificado médico que expidió sobre el estado físico de V1 y V2, señaló que no presentaban datos en relación con maltrato físico o tortura, situación que fue contraria con la certificación que realizó el perito médico de la Procuraduría General de la República, así como con el dictamen médico proctológico elaborado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja y de la denuncia que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos; que se instruya a quien corresponda para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; que se giren instrucciones para se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2010 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se giren instrucciones a fin de dictar las medidas correspondientes para combatir la práctica de acciones como las descritas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación por parte de elementos del Ejército, así como las disposiciones necesarias para garantizar su no repetición, y que para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico-militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será

verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, TRATO CRUEL EN PERJUICIO DE V2 Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3

México, D.F., a 2 de diciembre de 2010

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/1620/Q, relacionados con el caso de tortura en agravio de V1, trato cruel en perjuicio de V2 y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de marzo de 2009 se recibió de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la queja formulada, el 25 del citado mes y año, por Q1, en la que señaló que el 2 de marzo de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su hermano V1 en compañía de V2 y V3 a la altura de los poblados La Estancia y Las Mesas, en Culiacán, Sinaloa, les encontraron unas cajas de madera, un rollo de plástico, papel y unas tijeras, desconociendo V1, V2 y V3 que eran para empaquetar marihuana; que ante eso, los empezaron a golpear preguntándoles dónde estaba la droga y a V1, le introdujeron por el ano una lámpara de luz.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/1620/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios, así como otras documentales, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado por Q1, el 25 de marzo de 2009, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, que por razón de competencia, fue recibido en esta Comisión Nacional el 27 de marzo de 2009.

B. Oficio DH-I-4239 de 11 de mayo de 2009, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Mensaje C.E.I. número 10710, de 6 de mayo de 2009, a través del cual el Coronel de Infantería de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, informó que al haber sido sorprendidos en flagrancia delictual V1, V2 y V3, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

2. Escrito de puesta a disposición, del 2 de marzo de 2009, suscrito por AR1, AR2 y AR3, personal militar adscrito al 94/o. Batallón de Infantería de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación a las 17:30 horas de ese día, con los detenidos V1, V2 y V3, por lo cual se dio inicio a la Averiguación Previa 1.

3. Copia de tres certificados médicos, de 2 de marzo de 2009, emitidos a las 13:20 horas, por AR4 Comandante del Pelotón de Sanidad adscrito al 94/o. Batallón de Infantería de Culiacán, Sinaloa, en los que se concluye que V1, V2 y V3, no presentan datos en relación a maltrato físico o tortura.

C. Oficio 04157/09 DGPCDHAQI, de 1 de junio de 2009, suscrito por el director de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el que rinde el informe solicitado y al que anexó el diverso SDA/2481/2009, de 16 de mayo de 2009, firmado por el encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la delegación de esa Institución en Sinaloa.

D. Actas circunstanciadas, de 8 y 29 de junio, así como de 1 de julio de 2009, en las que constan las diligencias realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas, y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

E. Oficio DH-I-8798 de 3 de septiembre de 2009, firmado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rinde información relativa a los hechos, y anexa el mensaje C.E.I. número 1068, de 31 de agosto de 2009, suscrito por el Mayor de Justicia Militar agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, en el que informa el inicio de la Averiguación Previa 2, por el delito de abuso de autoridad.

F. Oficio 07607/09 DGPCDHAQI, de 15 de septiembre de 2009, firmado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite información relativa al caso y anexa el diverso 5169/2009, de 4 del mismo mes y año, a través del que rinde un informe respecto de los dictámenes de integridad física, toxicomanía, proctológico y psicología que se le practicaron a V1, dentro de la integración de la Averiguación Previa 1.

G. Oficio DH-I-9889 de 2 de octubre de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rinde el informe solicitado y anexó el mensaje C.E.I. número 1317, de 28 del mismo mes y año, firmado por el Mayor de Justicia Militar agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 9/a. Zona Militar, en el que informa las diligencias efectuadas en la Averiguación Previa 2.

H. Actas circunstanciadas, de 15 y 16 de octubre de 2009, en las que constan las entrevistas realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a Q1 y V1, ocasión en que se practicó el Protocolo de Estambul a V1, y Q1 otorgó copias simples de la Averiguación Previa 1, de cuyo contenido se destacan las siguientes constancias:

1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, dictado el 2 de marzo de 2009 a las 17:30 horas.

2. Dictamen de integridad física elaborado por perito médico oficial adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Culiacán, Sinaloa, de 2 de marzo de 2009, en el que se señala que V1 presenta lesiones recientes

(equimosis y laceraciones anales) las que se clasifican como que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

3. Declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, rendidas el 3 y 4 de marzo de 2009, en las cuales refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

4. Dictamen Médico Proctológico, de 4 de marzo de 2009, elaborado por el perito médico oficial adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el que se señala que V1 presenta desgarró anal.

5. Acuerdo de inicio de la Causa Penal 1, de 4 de marzo de 2009, dictado por el juez de Distrito en Culiacán, Sinaloa.

I. Informe del Secretario de un Juzgado de Distrito en Sinaloa, otorgado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de oficio 4813/2009, de 5 de noviembre de 2009, mediante el que remite copias certificadas de los dictámenes de integridad física y toxicomanía, practicados a V1, V2 y V3, de 2 de marzo de 2009; las declaraciones ministeriales de éstos otorgadas en la Averiguación Previa 1, de 3 y 4 del mes y año antes referidos, así como el dictamen proctológico realizado a V1.

J. Oficio 3092/DJC/CECJD/09, de 9 de noviembre de 2009, suscrito por el director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y envía el estudio médico realizado a V1, al ingresar al citado Centro.

K. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 25 de noviembre de 2009, practicado a V1 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que presentó secuelas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido malos tratos, crueles, inhumanos degradantes y/o tortura.

L. Actas circunstanciadas, de 22 de enero, 23 de febrero y 26 de marzo de 2010, en que constan las gestiones realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con objeto de recabar mayor información para la integración del asunto.

M. Actas circunstanciadas, de 19 de mayo, 14 y 29 de junio de 2010, en que constan comunicaciones telefónicas realizadas entre Q1, servidores públicos de un Juzgado de Distrito en Culiacán, Sinaloa, y personal de esta Comisión Nacional, sobre el estado de la Causa Penal 1.

N. Actas circunstanciadas, de 17, 18 y 25 de agosto de 2010, relativas a gestiones realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y de las que se obtuvo información referente al inicio de la Causa Penal 2, en el juzgado adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

O. Actas circunstanciadas, de 14 de octubre de 2010, en que constan las declaraciones de V2 y V3, formuladas ante personal de esta Comisión Nacional, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano el día de los hechos motivo de esta recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de marzo de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos del Ejército Mexicano adscritos al 94/o. Batallón de Infantería de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, detuvieron a V1, V2 y V3 en el ejido la Estancia de los García, donde fueron lesionados en diversas partes del cuerpo, posteriormente trasladados a instalaciones militares en el Campo Militar 9-A, en la Plaza de Culiacán, Sinaloa, hasta que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Culiacán, Sinaloa, a las 17:20 horas de ese día, por AR1, AR2 y AR3, donde se radicó la Averiguación Previa 1, por la probable comisión de delitos contra la salud.

El 4 de marzo de 2009, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de V1, V2 y V3, en la comisión de los delitos de contra la salud en la modalidad de aportar recursos económicos o de cualquier especie o colabore al fomento para posibilitar la ejecución de transporte, tráfico y comercio de marihuana, por lo que ejerció la acción penal en su contra ante un Juzgado de Distrito en el estado de Sinaloa, radicándose la Causa Penal 1, la cual actualmente se encuentra en trámite.

En razón de que en su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, V1 se querelló en contra de los elementos militares involucrados en su aprehensión, AR1, AR2 y AR3, por el delito de abuso de autoridad, el citado representante social de la Federación remitió desglose de la Averiguación Previa

1, al Comandante de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, a fin de que se realizara la investigación correspondiente por la presunta comisión de delitos de su estricta competencia.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la citada Zona, el 6 de agosto de 2009 dio inicio a la Averiguación Previa 2, la cual se consignó ante el juzgado adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, el 15 de abril de 2010, dando origen a la Causa Penal 2, en contra de AR1, AR2 y AR3, por el delito de abuso de autoridad, la cual está en etapa de instrucción. No obstante lo anterior, el titular de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y

Fuerza Aérea Mexicana de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional que por los referidos hechos no cuenta con ningún antecedente al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; sino a que con motivo de la lucha contra la delincuencia se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito. De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado de Distrito en el estado de Sinaloa, que instruye la Causa Penal 1 en contra de V1, V2 y V3 derivado de la Averiguación Previa 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/1620/Q, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos del 94/o. Batallón de Infantería ubicado en Culiacán, Sinaloa, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por hechos violatorios consistentes en tortura, trato cruel y/o degradante y retención ilegal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el informe rendido por el entonces director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-I-4239, de 11 de mayo de 2009, y sus anexos, aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de marzo del 2009, al estar efectuando patrullajes sobre el camino de segundo orden que conduce al ejido La Estancia de los García, en el municipio de Culiacán, Sinaloa, dentro de la operación "Culiacán-Navolato", en base a la aplicación de la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012, de la S.D.N., se llevó a cabo una revisión a tres personas quienes no traían identificación alguna, y respondieron a los nombres de V1, V2 y V3.

Agregó la autoridad militar que las referidas personas, viajaban a bordo de una camioneta Grand Cherokee de color negro, con placas de circulación del estado de Sinaloa, localizando en su interior ocho cajas de madera en forma rectangular “con color y aroma” con las características propias de la marihuana; un rollo de hule adherible; una base metálica con cinta adhesiva; tres rollos de papel de estraza; dos tijeras de color rojo; hierba verde con características propias de la marihuana. (fojas 26-35).

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja iniciado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por AR1, AR2 y AR3, ya que el contenido del escrito de puesta a disposición suscrito por los referidos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que participaron en los hechos, resulta inconducente con las manifestaciones de los agraviados quienes, el 3 y 4 de marzo de 2009, en sentido diverso, indicaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lo siguiente:

V1, V2 y V3, coincidieron en señalar que al momento de su detención se encontraban en el vehículo de V1, que les había dado aventón, y circulaban en el tramo de Las Mesas a Tabalá, en Culiacán, Sinaloa, que al transcurrir unos diez minutos en el camino, aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de marzo de 2009, los elementos del Ejército los pararon y los revisaron, sin encontrarles nada en sus ropas, sin embargo, al revisar la camioneta localizaron las cajas de madera y los objetos consistentes en rollo de plástico, tijeras y rollo de papel, que señaló el personal militar y cuya utilidad desconocían.

En particular, V1 refirió que los militares después de haberlos detenido los obligaron a que se quitaran la ropa, los pusieron en cuclillas, los golpearon en diferentes partes del cuerpo, les introdujeron espinas de maguey entre las uñas y después, a éste, le introdujeron una lámpara de mano por el ano, que lo amenazaban diciéndole que si no aceptaba que esas cajas eran de su propiedad lo violarían a él y a su mujer.

En este sentido, esta Comisión Nacional observa con preocupación que aún cuando la detención de V1, V2 y V3 se realizó, aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de marzo de 2009, estos fueron llevados a inmediaciones del lugar en donde los golpearon e interrogaron, posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, y finalmente puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la citada entidad federativa, hasta las 17:20 horas, del 2 del mismo mes y año, quien inició la Averiguación Previa 1.

En efecto, en el expediente obran evidencias de que antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Culiacán, Sinaloa, fueron trasladados a las instalaciones militares de la 9/a. Zona Militar, con sede en Culiacán, Sinaloa, lo cual se evidencia con los certificados médicos elaborados a las 13:20 horas del 2 de marzo de 2009, practicados a V1, V2 y V3,

por el médico cirujano comandante del pelotón de sanidad, AR4, adscrito a la referida Zona.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos contra V1, V2 y V3, quienes fueron detenidos aproximadamente a las 8:00 horas del 2 de marzo de 2009 y puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las 17:20 horas del mismo día, es decir, casi 9 (nueve) horas con 30 (treinta) minutos, después de su detención, cuya demora constituye una retención ilegal, lo cual se corrobora con acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 dictado a las 17:30 horas de la citada fecha, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", en Culiacán, Sinaloa.

De tal manera que las evidencias permiten observar que además existió dilación en la puesta a disposición de los detenidos, generando con ello una retención indebida durante la cual, incluso fueron víctimas de tortura y tratos crueles por parte de los elementos del Ejército Mexicano aprehensores, con lo cual se violaron los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica de V1, V2 y V3. En este sentido, la retención de V1, V2 y V3, por un lapso superior al que resultaba racionalmente necesario para su traslado, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que los agraviados pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Lo anterior, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sobre el particular, cabe señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

Asimismo, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que los individuos no pueden ser molestados en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública tienen dos limitantes: la

primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

En el presente caso, tenemos que V1, V2 y V3 fueron retenidos a inmediaciones del camino que conduce al ejido la Estancia de los García, de municipio de Culiacán, Sinaloa; no obstante, el lugar de su detención se encuentra aproximadamente a 40 kilómetros, en la misma localidad, respecto de la ubicación de las instalaciones de la Procuraduría General de la República donde fueron presentados, y no existen constancias sobre dificultades de acceso o tránsito en las vías de comunicación entre ambos sitios.

En ese orden de ideas, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados dejaron de observar el artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que, en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Asimismo, esta Comisión Nacional también cuenta con evidencias suficientes para observar violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal de V1, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron retenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a tortura, así como a una violación sexual, dado que al ser detenido por los elementos militares, éstos lo golpearon y le introdujeron una lámpara de mano por el ano, interrogándolo sobre dónde tenía la marihuana y con objeto de que aceptara que las cajas que habían encontrado en el vehículo eran de su propiedad, que, de no hacerlo, lo amenazaban con abusar sexualmente de él y de su mujer.

En primer lugar, la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, en el presente caso, además del relato claro de V1, existe el testimonio de V2.

V1 relató los hechos en diversas ocasiones, tanto en el procedimiento penal como ante esta Comisión. En particular, refirió que los militares después de haberlos detenido los obligaron a que se quitaran la ropa, los pusieron en cuclillas, los golpearon en diferentes partes del cuerpo y después a éste le introdujeron una lámpara de mano por el ano, que lo amenazaban diciéndole que si no aceptaba

que esas cajas eran de su propiedad lo violarían a él y a su mujer. Asimismo, en su declaración ante el Ministerio Público, identificó sin temor a equivocarse a AR1, AR2, y AR3, como los elementos que lo golpearon y violaron.

Corroboró lo antes referido, el testimonio de V2, quien manifestó que el día de los hechos, su mamá lo mandó a comprar queso al poblado de Las Mesas, ya que ellos viven en San Lorenzo, por lo que para no ir solo fue a casa de su vecino V3 y le pidió que lo acompañara, y al regreso de la compra del lácteo le pidieron aventón a V1, a quien manifestaron no conocer, que cuando los detuvieron los militares escuchó que habían encontrado objetos para prensar y empacar marihuana.

V2 también refiere que luego de que los elementos del Ejército Mexicano los detuvieron, los trasladaron en varios vehículos con en dirección hacia el poblado de La Estancia; que los bajaron a un lado de un arroyo y ahí los militares sujetaron a V1, y uno de ellos “le metió un foco (sic)” por el ano, a la vez que le preguntaban dónde estaba la marihuana y para quien trabajaba. Asimismo, refirió que a él le quisieron hacer lo mismo pero se resistió, no obstante sí lo golpearon en diversas partes del cuerpo, al tiempo que le preguntaban a dónde iban y para quién trabajaban.

Ahora, además de los testimonios antes referidos, las evidencias permiten observar la presencia militar en la zona el día de los hechos. En el expediente del presente caso constan las declaraciones de AR1, AR2, y AR3, realizadas en el marco de la Averiguación Previa 1, de las cuales se desprende que dichos servidores públicos reconocen su presencia y la detención de V1, V2 y V3.

Cabe destacar que, de las actuaciones agregadas al expediente de queja, se desprende que el 2 de marzo de 2009, a las 13:20 horas, AR4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, certificó el estado físico de V1 y V2, y en el documento correspondiente, se describe que ninguno de éstos presentó datos en relación a maltrato físico o tortura.

No obstante lo anterior, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República, así como por un Juzgado de Distrito en Sinaloa, se desprenden, entre otras cosas, que V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial el 2 de marzo de 2009 a las 17:30 horas, y que al certificar su estado físico, se encontró que V1 presentó lesiones como: equimosis localizada en región abdominal, cara lateral, sobre el flanco izquierdo; en cabeza presenta hematoma subgaleal; que durante la evaluación clínica se realizó exploración en región anal, encontrando a la inspección, presencia de pliegues anales casi borrados por completo, acompañado de edema y presencia de 3 laceraciones de mucosa, de las cuales, la más prominente midió 0.8 cms. y las otras dos 0.5 cms. cada una, todas de color rojo brillante.

De manera que V1 presentó lesiones consistentes en equimosis y laceraciones anales y, en cuanto al estado físico de V2 presentó lesiones recientes externas (equimosis) que se clasificaron como de las que tardan en sanar menos de quince días, mientras que, en relación con V3, de acuerdo con la certificación médica de perito de la Procuraduría General de la República, no presentó lesiones.

Estas violaciones a la integridad y seguridad jurídica, se corroboran no sólo con la certificación de integridad física realizada el 2 de marzo de 2009 y la fe ministerial otorgada por el agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento, del 4 del citado mes y año, sino también con el dictamen médico practicado a V1 por peritos médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en el cual se concluyó, entre otros aspectos, que éste presentó desgarró anal.

De igual manera, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 25 de noviembre de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que concluyó que los síntomas que presentó V1, son altamente consistentes con la narración de los hechos; las secuelas psicológicas observadas en éste, son semejantes a las diagnosticadas a otras personas que vivieron sufrimiento grave, tanto físico como psicológico, son el resultado de amenazas, humillaciones y similares a las que se producen como consecuencia en malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

Los hallazgos referidos desvirtúan lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que esa autoridad no explicó o justificó la razón por la que V1 y V2 presentaron huellas de violencia física externa, y en el escrito de puesta a disposición signado por AR1, AR2 y AR3, no refieren que se haya presentado algún evento violento por parte de los agraviados en contra de sus aprehensores, o que hubieran opuesto resistencia por medio de la fuerza para su detención y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas.

Siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual se configura con acciones de esa naturaleza, que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Así, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto a la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima. En efecto, la Comisión observa que AR1, AR2 y AR3, se introdujeron a V1, le obligaron a desnudarse y le introdujeron una lámpara en el ano, mientras que V2 presenciaba la ejecución de la violación sexual.

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima en un estado de humillación física y emocional, difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima.

La violación sexual de V1 se produjo en el marco de una situación en la que los elementos militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Comisión observa que el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener información y una confesión, asimismo, de castigo ante la falta de información solicitada, por lo que es claro que en el presente caso al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, es inconcuso que la violación sexual contra V1, constituyó tortura.

En consecuencia, las huellas de violencia física detectadas en el cuerpo de V1, antes precisadas, no tienen justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del sujeto pasivo, y no existe referencia alguna por parte de los servidores públicos que realizaron la detención, en el sentido de que el presunto responsable hubiera opuesto resistencia a la detención, máxime que no existen elementos de prueba que permitan observar tal situación, sino que constituyen por sí mismos actos de tortura, pues fueron provocados por servidores públicos.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional observa que V1 fue víctima de tortura, lo que constituye un atentado al derecho a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que en el presente caso, con tal acción, se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, 21, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles, y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que advierten, entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o

tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ello, esta Comisión Nacional observa violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tortura y malos tratos previstos y sancionados en los artículos 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la misma Constitución.

Estas conductas contravinieron además las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala en términos generales que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en el caso del último de los mencionados el derecho a la integridad y seguridad personal.

De igual forma, para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de V1, V2 y V3, y en la agresión al primero mencionado, transgredieron los preceptos 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlos debieron ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, y al no hacerlo omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero

Esta Comisión pone especial énfasis en el caso de la violación como método de tortura, en razón de que puede inhibir las posibilidades de que la misma sea denunciada, aumentando los riesgos de que este tipo de conductas permanezcan impunes, en atención a las condiciones de vulnerabilidad que estos actos generan. Asimismo, no pasa desapercibido el hecho de que AR4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el certificado médico que expidió sobre el estado físico de V1 y V2, señaló que no presentaban datos en relación con maltrato físico o tortura, situación que fue contraria con la certificación que realizó el perito médico de la Procuraduría General de la República, así como con el dictamen médico proctológico elaborado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa. De tal manera que las omisiones en que incurrió AR4 al no clasificar debidamente las lesiones producidas a los agraviados, contribuyen a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son los certificados médicos.

De manera que al omitir describir las lesiones ocasionadas y presentadas por V1 y V2, AR4 transgredió los numerales 122, 124, 125, 161 y 184 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", que en términos generales disponen que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura que localice.

Además, vulneró los artículos 3, 7 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que, en la parte conducente, establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso, tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal de no hacerlo, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa

Nacional a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; considera procedente solicitar a esa autoridad militar que gire instrucciones para que se otorgue a V1, V2 y V3, la indemnización y reparación del daño que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron sus derechos humanos.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que esta Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, AR1, AR2, AR3 y AR4, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se instruya, a quien corresponda, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2010” y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, que los mismos se dirijan a los mandos medios, superiores y oficiales del Ejército, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de dictar las medidas correspondientes para combatir la práctica de acciones como las descritas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación por parte de elementos del Ejército, así como las disposiciones necesarias a efecto de garantizar su no repetición, y realizado lo anterior, se envíen pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA